



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 1213/2025**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1213/2025

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Acuerdo a través del cual se instruye a Rectoría, se encargue de coordinar y supervisar los trabajos de la Oficina del Abogado General, en tanto se designe a la persona titular de la misma.

No se le entregó la información
conforme a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Rectoría, Coordinar, Supervisar, Oficina,
Acuerdo, Titular, Respuesta, Consejo Universitario, Estatuto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1213/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1213/2025

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1213/2025**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166425000154.
2. El once de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **UACM/UT/591/2025**, a través del cual solicitó la ampliación de plazo.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios **UACM/UT/753/2025** y **UACM/CU/CO/O-068/2025** a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

4. En fecha veintiocho de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Buena tarde: La respuesta que da el Consejo Universitario no atiende mi petición, ya que me informa sobre el acuerdo mediante el cual se nombra a un encargado interino de la Oficina del Abogado General y yo solicité algo distinto. Es oportuno hacer mención, que la anterior encargada interina de la Oficina del Abogado General renunció a su encargo, surtiendo efecto a partir del primero de febrero del año en curso. Es durante el periodo comprendido entre el primero de febrero de 2025 al 11 de marzo del año curso, que la Oficina del Abogado General se quedó sin titular, y es efectivamente, hasta el 12 de marzo que el Consejo Universitario nombra a un encargado interino. Entonces, lo que yo solicité es el acuerdo dictado por el Consejo Universitario, mediante el cual instruye a la Rectoría para que coordinara y vigilara los trabajos de la Oficina del Abogado General en el periodo en que dicha oficina se encontraba sin titular, es decir del primero de febrero hasta el 12 de marzo, ya que es a partir dle 13 de marzo del año en curso cuando surtió efecto el nombramiento del ahora encargado interino de la Oficina del Abogado General Así que reitero mi solicitud, en el sentido de que se me proporcione el acuerdo mediante el cual sel Consejo Universitario instruyó a la Rectoría para que coordinadara y vigilara los trabajos de la Oficina del Abogado General, en tanto se nombrara un titular.” (sic)

5. En fecha dos de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El veintiuno de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios **UACM/UT/1046/2025**, **UACM/UT/1045/2025** y **UACM/CU/CO/O-098/2025**, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera sin que esta lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el recurso de revisión al haber sido interpuesto el veintiocho de marzo del mismo año, es decir, al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito el acuerdo mediante el cual, el Consejo Universitario séptima legislatura, instruye a la Rectoría a que, en función de sus atribuciones, se encargue de coordinar y supervisar los trabajos de la Oficina del Abogado General, hasta en tanto se designe a la persona titular de la misma.”... (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En atención a la solicitud de información pública 090166425000154, derivada del oficio UACM/UT/428/2025 en la que se requiere lo siguiente:

“...Solicito el acuerdo mediante el cual, el Consejo Universitario séptima legislatura, instruye a la Rectoría a que, en función de sus atribuciones, se encargue de coordinar y supervisar los trabajos de la Oficina del Abogado General, hasta en tanto se designe a la persona titular de la misma...”

Informo que durante su Tercera Sesión Extraordinaria 2025 realizada el 12 de marzo, el Pleno del Consejo Universitario aprobó mediante el acuerdo UACM/CU-7/EX-03/012/25 la designación del Mtro. Leonardo Rodríguez Vázquez como encargado interino de la Oficina del Abogado General, dicho encargo estará vigente hasta que el Consejo Universitario designe a la persona titular de la Oficina del Abogado General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Estatuto General Orgánico con base en la *Convocatoria para el proceso de selección e integración de la terna de personas candidatas y designación y nombramiento de la persona titular de la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, período 2025 – 2029* aprobada el Consejo Universitario.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la información no fue entregada conforme a lo solicitado.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones en forma de alegatos, pruebas que consideró pertinentes a través de los oficios **UACM/UT/1046/2025** y **UACM/CU/CO/O-098/2025**.

e) Estudio de la Respuesta Complementaria. El Sujeto Obligado a través del oficio **UACM/UT/1045/2025**, hizo del conocimiento de una respuesta complementaria, misma que puede apreciarse en las siguientes capturas de pantalla:

a) La persona designada por el Consejo Universitario como Encargada Interina de la Oficina del Abogado General (OAG) presentó su renuncia el 29 de enero de 2025 con efectos jurídicos al 1 de febrero al cargo para el cual designada el 7 de noviembre de 2024. El Pleno del Consejo Universitario, Séptima Legislatura, durante su sesión del 24 de enero que es informado de la existencia de la carta renuncia y mandató a la Comisión de Asuntos Jurídicos a presentar una propuesta de punto de acuerdo sobre la designación de encargado o encargada interina de la Oficina del Abogado General. En razón de lo anterior el Rector de la UACM envió un oficio, recibido el martes 28 de enero, mediante el cual formula una propuesta de una persona externa, misma que fue analizada por la Comisión además de que ésta realizó múltiples gestiones en la materia.

b) En cumplimiento al mandato del Pleno del Consejo en sesión, la CAL presentó un documento de consideraciones a través de las cuales se hizo del conocimiento al máximo órgano de gobierno que no se consideraban atendidos los requisitos de elegibilidad con la propuesta presentada por el Rector maestro Juan Carlos Aguilar Franco y que la Comisión continuaba los trabajos con el Rector para presentar la propuesta de punto de acuerdo. La CAL envió a la Comisión de Organización la propuesta respectiva misma que se presentó ante el Pleno el 12 de marzo.

De lo anterior, se colige que el Rector y la CAL realizaron múltiples actividades vinculadas al quehacer de la Oficina del Abogado General que implicaban conocer la atención de asuntos y trabajos realizados desde el 24 de enero al 12 de marzo del año en curso para cumplir con el mandato del Pleno del Consejo Universitario, en el ámbito de su competencia, atribuciones y en el caso del Rector de sus facultades.

De igual modo, es evidente por la resoluciones que tomó el Pleno del Consejo Universitario ha estado atento y con conocimiento de las acciones realizadas por el Rector Aguilar Franco sobre la Oficina del Abogado General y atento sobre el desarrollo de sus actividades durante el período en que la OAG.

c) La Oficina del Abogado General juega un papel crucial en la Universidad, asegurando que todas las actividades se organicen de acuerdo con el marco legal establecido. Esta Oficina no solo apoya en la gestión de procesos administrativos internos, sino que también es esencial en la representación legal de la Universidad en litigios y procedimientos jurídicos. Su actuación oportuna y conforme a derecho es vital para el mantenimiento del orden y la legalidad en el ámbito universitario.

d) La competencia, atribuciones y facultades de la persona titular de la Oficina del Abogado General o de la persona encargada interina de ésta como apoderado legal prevista en el artículo 72 fracciones I, y II es resultado directo de quien ostenta la representación legal de la UACM que como se sabe recae exclusivamente en el Rector o Rectora de la UACM de conformidad con el artículo 45 de Estatuto General Orgánico.

e) Por otra parte, es obligación de la persona titular o encargada interina de la OAG revisar y sancionar convenios y contratos, asesorar jurídicamente a los órganos de gobierno y administración, emitir opiniones técnicas, atender las sesiones de los Comités de Obras y de Adquisiciones y Arrendamientos, entre otras actividades primordiales para el adecuado funcionamiento de la Universidad. En consecuencia, el papel de la Oficina del Abogado General es de enorme relevancia para la Administración universitaria y para el máximo órgano de gobierno.

f) En materia de representación legal de la Universidad, el Rector o Rectora de la UACM, actualmente maestro Juan Carlos Aguilar Franco, no necesita acuerdo alguno del Consejo Universitario para conocer, identificar, supervisar, coordinar las acciones que en esa materia realiza el personal adscrito a la OAG sean o no apoderados legales por el contrario está obligado tener pleno conocimiento de todos los asuntos atendidos por el personal adscrito en todo momento y no solamente cuando se presenten ausencias de la persona titular o encargada interina de esa Oficina.

g) En materia de otras funciones que realiza la Oficina del Abogado General que se vinculan a la competencia de la Rectoría tampoco necesita acuerdo alguno del máximo órgano de gobierno.

h) Finalmente, la Comisión de Asuntos Legislativos, como una de las siete comisiones permanentes de Consejo Universitario mediante las cuales se organiza éste para el cumplimiento de sus funciones, solicitó al Rector propuestas para nombrar a una persona encargada interina para lo cual se le pidió conocer el estado de la cuestión en la OAG desde el 24 de enero de 2024 y que ese estado fuera del conocimiento de la CAL como de todo el Consejo Universitario.

i) En materia de acuerdos del Pleno del Consejo Universitario son tres los acuerdos que existen, dos corresponden al proceso de designación de una persona encargada interina, uno de ellos descrito en la respuesta a la persona recurrente, y uno más sobre la convocatoria para conformación de la terna, elección y nombramiento de la persona titular de la OAG en curso.

j) Las actividades que realiza el Consejo Universitario, el Rector, todas las instancias, órganos, y personal académico y administrativo, así como el estudiantado deben observar la legislación universitaria y demás fuentes de derecho universitario."

De la respuesta complementaria del Sujeto Obligado anteriormente expuesta, se desprende que La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Legislativos del Consejo Universitario refirió lo siguiente:

- Primero, la persona designada por el Consejo Universitario misma que era encargada interna de la Oficina del Abogado General presentó su renuncia el 29 de enero del presente año la cual tuvo efectos jurídicos el 1 de febrero del mismo año.
- Durante la sesión de Pleno del Consejo Universitario, Séptima Legislatura, celebrada el 24 de enero, la Comisión de Asuntos Jurídicos recibió el

mandato de presentar una propuesta para la designación de encargado o encargada interna de la Oficina del Abogado General.

- El Rector Mtro. Juan Carlos Aguilar Franco, envió un oficio recibido el 28 de enero, mediante el cual formula una propuesta de designación y que fue analizada por la Comisión de Asuntos Legislativos; misma que fue descartada a razón de que dicha propuesta, no cumplía con los requisitos de elegibilidad.
- A razón de los puntos que anteceden, el Mtro. Rector arriba mencionado y la Comisión de Asuntos Legislativos **realizaron múltiples actividades vinculadas al quehacer de la Oficina del Abogado General que implicaban conocer la atención de asuntos jurídicos y trabajos realizados del periodo que comprende del 24 de enero y hasta el 12 de marzo del año en curso.**
- El Sujeto Obligado añadió que, en representación legal de la Universidad el Rector o Rectora, no necesita acuerdo alguno del Consejo Universitario para conocer, identificar, supervisar y/o coordinar las acciones que en esa materia realiza el personal adscrito a la Oficina del Abogado General, sean o no apoderados legales, por lo que se encuentra en la obligación de tener pleno conocimiento de todos los asuntos relacionados por el personal adscrito en todo momento y no solamente cuando se presenten ausencias del personal titular o encargada interna de esa oficina.

CUARTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si con la emisión de la Respuesta Complementaria, el Sujeto Obligado atendió debidamente a la solicitud de información de la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó:

*“Solicito el acuerdo mediante el cual, el Consejo Universitario séptima legislatura, instruye a la Rectoría a que, en función de sus atribuciones, **se encargue de coordinar y supervisar los trabajos de la Oficina del Abogado General, hasta en tanto se designe a la persona titular de la misma.**”... (Sic)*

Se debe precisar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Por tanto, del ejercicio de derecho de acceso a la información pública se desprende que será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros y que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, es oportuno traer a colación mencionar que no existe obligación para que las autoridades de entreguen documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁵** emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**,

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1213/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Abril de 2025 a las 00:00 hrs.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.